



Unidad de Información. Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

> CONSEJERÍA JURÍDICA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA

RESOLUCIÓN

Vistos el Acuerdo dictados por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, respecto de la clasificación de la totalidad de la información como Confidencial de la Base de Datos, Listado y Documentales de Registros de Indicios de Posible Localización remitida por la Comisión Nacional de Búsqueda, requerida a través de las solicitudes de información pública números 00251/SJDH/IP/2023, 00252/SJDH/IP/2023 y 00253/SJDH/IP/2023; y,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que se toma en cuenta el boletín número 064, de fecha 8 de mayo de 2012, que emitió el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual indica lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, 08 de mayo de 2012 Los acuerdos de clasificación de la información deben elaborarse a la luz de cada solicitud: BOLETÍN/DCCS/064/2012

Al analizar un recurso de revisión vinculado con información susceptible de clasificación, el Pleno desestimó los acuerdos genéricos y reafirmó la importancia de elaborar estos documentos en concordancia con cada solicitud.

Durante la 16ª sesión ordinaria del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el Pleno de este órgano garante analizó, sometió a votación y aprobó 14 proyectos de resolución de recursos de revisión y 20 negativas de información, dentro del plazo de 15 días hábiles estipulado por la Ley de Transparencia local.

A lo largo de este acto, destacaron el debate y la reafirmación de diversos criterios en torno a la resolución de los recursos de revisión vinculados con documentos que deben clasificarse como reservados o confidenciales, en concordancia con las prescripciones contenidas en los artículos 20 al 28 de la Ley de Transparencia local.

Al discutir el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2012, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los comisionados consideraron la importancia de









Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

elaborar los acuerdos de clasificación de la información como reservada o confidencial en estricto apego al marco normativo y en estrecha atención a las solicitudes de los particulares.

En este caso, un particular requirió informes sobre una averiguación previa en la mesa de responsabilidades de los servidores públicos. En respuesta, la Procuraduría remitió un acuerdo de clasificación genérico, que invoca al carácter reservado o confidencial de los documentos relacionados con las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, bajo el argumento de que su divulgación puede interferir en los procesos respectivos.

El comisionado Federico Guzmán Tamayo explicó que esta respuesta, ante la cual se inconformó el particular, despliega numerosos matices. En primer término, los acuerdos de clasificación deben apegarse a cada solicitud, ya que es preciso exponer puntualmente los fundamentos y los motivos por los cuales no pueden entregarse los documentos requeridos. Por otra parte, la clasificación de la información presupone su existencia, lo cual implica, en este caso, la exposición de datos personales o sensibles del servidor público involucrado en la solicitud, debido a que no queda claro si, en efecto, se ha abierto una averiguación previa en su contra.

Por ambas razones, el comisionado Guzmán Tamayo enfatizó la relevancia de "clasificar la información a la luz de cada solicitud", puesto que, para el INFOEM, es indispensable impulsar y garantizar "tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales y sensibles".

En un sentido semejante, la comisionada Myrna García Morón afirmó que, a semejanza de los criterios instaurados en sesiones previas, referentes a la reserva temporal de las cuentas públicas en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no haya emitido el informe de resultados respectivo, las instituciones deben fundar y motivar los acuerdos de clasificación adecuadamente, tras haber discernido la sustancia de la solicitud. El hecho de que se trate de una averiguación previa no significa su tratamiento automático como información reservada o confidencial, sino que amerita el estudio de los supuestos de clasificación plasmados en la Ley.

En otros recursos de revisión, los comisionados subrayaron la importancia de impulsar las modalidades de entrega de la información requerida más sencillas y accesibles para los particulares, con la finalidad de facilitar el ejercicio de este derecho fundamental. El comisionado Federico Guzmán Tamayo enfatizó, por ejemplo, que, en los casos en que el solicitante opta por las copias simples con costo, resulta más fácil recurrir a los documentos electrónicos, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), e imprimirlos en el equipo informático más cercano".

III. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.

IV. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial, toda vez que lo peticionado por el usuario contiene datos personales y sensibles, además de que se trata de información que está directamente relacionada con la









Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

desaparición de personas, y la publicidad de esa información de particulares implicaría ponerlos en riesgo y a sus familiares.

FUNDAMENTO:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 143 fracción I, 149 y 168; por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; y por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

ARGUMENTOS:

Considerando que la información requerida por el Solicitante, directamente relacionada con los casos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, y todo lo concerniente a la desaparición y búsqueda de personas, se compone de documentos tales como el Folio Único de Búsqueda, generado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), y de las bases de datos de diversas dependencias de los ámbitos de gobierno federal y estatal, evidentemente contienen datos personales y datos personales sensibles de las personas desaparecidas, como lo son el nombre, Clave Única del Registro de Población (CURP), sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento, fecha de desaparición, domicilio, entre otros datos inherentes a la desaparición y acciones de búsqueda, efectuadas por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, además de la correspondiente información recíproca con otras instancias de la administración pública, las cuales actualmente se encuentran en coordinación para el desarrollo de su principal objetivo.

Por ello, es menester atender y dar cumplimiento al deber de **confidencialidad** que el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios define como:

"Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.









Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona <u>que tenga acceso a los datos personales están obligados a **guardar el secreto y sigilo correspondiente**, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.</u>

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario...".

Por otra parte, el artículo 20 en su apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dentro de los derechos de la víctima u ofendido se encuentran el resguardo de su identidad y datos personales.

Por su parte, los artículos 15 y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I a la XXV...

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

En ese orden de ideas, el artículo 6, fracción X de la Ley de Víctimas del Estado de México, establecen:

"Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. a la IX...



Y ...





Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

X. Máxima protección: Entendida como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos y de violaciones a los derechos humanos.

La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

A mayor abundamiento, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, expresa:

"Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable".

Por lo anterior, se advierte que la información que está requiriendo el Solicitante contiene datos personales y sensibles de las personas desaparecidas, que pueden llegar a constituirse como víctimas y ofendidos del delito que reciben atención por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, por lo que resulta indispensable, proteger la información personal y eminentemente confidencial de ellos, además de salvaguardar la privacidad y el derecho de intimidad de las víctimas y ofendidos del delito.

No es óbice mencionar lo que establece el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Capítulo III De la Información Confidencial

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)









Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que









Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa." "Registro No. 168945

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo del documento presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, en conjunto con los criterios jurisprudenciales invocados, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, toda vez que lo requerido por el usuario se encuentra directamente relacionado con los casos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, y todo lo concerniente a la búsqueda de personas, y se compone de documentos tales como el Folio Único de Búsqueda, generado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), y de las bases de datos de diversas dependencias de los ámbitos de gobierno federal y estatal, por lo que evidentemente contienen datos personales y datos personales sensibles de las personas desaparecidas, como lo son el nombre, Clave Única del Registro de Población (CURP), sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento, fecha de desaparición, entre otros datos inherentes a la desaparición y acciones de búsqueda, efectuadas por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, además de la correspondiente información recíproca con otras instancias de la administración pública.

Del análisis realizado por las integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de lo antes expuesto se desprende el siguiente:









Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

ACUERDO

ÚNICO: CJ/CT-IC/018/2023.- El Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica aprueba por unanimidad la clasificación de la totalidad de la información como Confidencial de la Base de Datos, Listado y Documentales de Registros de Indicios de Posible Localización remitida por la Comisión Nacional de Búsqueda, requerida a través de las solicitudes de información pública números 00251/SJDH/IP/2023, 00252/SJDH/IP/2023 y 00253/SJDH/IP/2023.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023.

DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO TITULAR DE LA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA

MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO GONZÁLEZ

COORDINADORA DE ARCHIVOS

DRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL